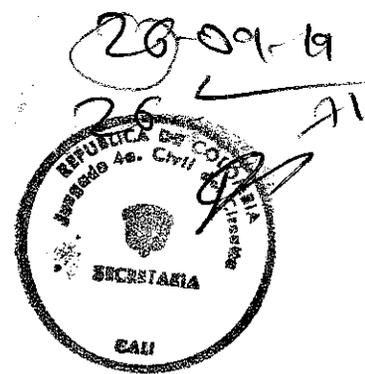


HERNAN ZARATE CAMPO
ABOGADO



Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS

DEMANDANTE: SOCIEDAD HABIBI S.A.S.

DEMANDADO: HAROLD RENGIFO TRUJILLO

RADICACION: Nro. 76001310300420180028700

HERNAN ZARATE CAMPO, abogado, con Tarjeta Profesional numero 35.855 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 14'875.710, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **HAROLD RENGIFO TRUJILLO**, con domicilio en la ciudad Orlando (E.U), identificado con la cedula de ciudadanía número 16'759.501, expedida en la ciudad de Cali, conforme poder que me otorga, el cual acepto, demandado del proceso indicado en el asunto, oportunamente procedo a dar respuesta a la demanda conforme al art. 96 del Código General del Proceso, con las Excepciones de Merito, denominadas: 1. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y PASIVA; 2. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS; 3. LA EXCEPCION DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. 4. INNOMINADA (artículo 282 del C.G.P), conforme al numeral 3 de la mencionada disposición.

R E S P U E S T A A L O S H E C H O S

De manera genérica debo manifestar sobre los hechos constitutivos de la supuesta obligación de rendir cuentas por parte de mi poderdante **HAROLD RENGIFO TRUJILLO**, alegado en el escrito de la demanda, que no se encuentran debidamente probados, según la carga probatoria que le corresponde al demandante de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., particularmente de aquellos que SE RELACIONAN CON CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LA DEMANDANTE Y LA SOCIEDAD GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S. Y EN DONDE SE DEBE PROBAR LA OBLIGACION CONTRACTUAL DE MI PODERDANTE FRENTE, CONCRETAMENTE, A LA SOCIEDAD HABIBI S.A.S., COMO PARA SER OBJETO DE LA PRESENTE ACCION JUDICIAL PRETENDIENDO QUE SE OBLIGUE A RENDIR CUENTAS DE MANERA ARBITRARIA Y SIN NINGUN SUSTENTO LEGAL. Puesto que, es muy claro y notorio, y así lo confirma y ratifica la parte demandante en su escrito, que el señor **HAROLD RENGIFO TRUJILLO**, fue la persona que apalancó los proyectos suscritos entre los contratantes arriba citados, era quien efectuaba los desembolsos, conforme el **CONTRATO DE MUTUO MERCANTIL** suscrito entre mi poderdante y la sociedad **GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S.** Por ninguna parte aparece contrato o convenio alguno de socio o administrador de recursos o negocios, para en este caso, con la parte

72

demandante HABIBI S.A.S. Todo esto, deberá ser demostrado jurídicamente con los medios probatorios idóneos en este proceso, so pena de declarar improcedentes las pretensiones de la demanda.

Debe resaltarse que en este caso, en particular, la sociedad HABIBI S.A.S., en calidad **PARTE DEMANDANTE, NO ESTÁ LEGITIMADA EN CAUSA** para exigirle rendición de cuentas a mi poderdante, y, a su vez éste, no está obligado a rendirlas. Toda vez que no existen fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que permitan establecer la existencia de la **OBLIGACION** de rendir cuentas de parte de mi poderdante, reitero, ni contractual ni legal, que así lo impongan.

Como lo tiene dicho la doctrina de la Corte, es un proceso destinado a definir entre las partes, por razón de la administración que una de ellas ha tenido de los bienes de la otra, "**quién debe a quién y cuánto...**" (G.J.T, CXIII, pag.247). (negrilla fuera del texto).

Es inconcuso que el proceso de rendición provocada de cuentas tiene como objeto específico, que todo el que conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. El mandato legal descansa, de suyo, en la norma positiva que impone tal obligación, pero referida al contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, *por ley o por virtud de la relación contractual*, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas. Y no es nada nuevo afirmar que la ley grava con esa carga a los secuestres, a los administradores de comunidades, a los mandatarios y a los comodatarios, entre otros.

Sin embargo, la cumplida demostración de esos elementos estructurales de la rendición de cuentas no es suficiente para que quien reclame judicialmente la imposición a su demandado la obligación de rendirlas obtenga el despacho favorable a sus súplicas; **es necesario, además**, que previamente establezca la concurrencia de los elementos o requisitos de la acción -entendida en este caso como sinónimo de pretensión- entre los cuales indubitablemente se halla la **legitimación en causa**, sobre el particular, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia desde vieja data, que la **legitimación en la causa "es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa**. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra". (CXXXVI, pág. 14; CLI, pág. 208).

Respecto a los hechos de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

- 1.1.- No le consta, pues el demandado no intervino en la celebración del contrato.
- 1.2.- No le consta, pues el demandado no intervino en la celebración del contrato.
- 1.3.- No le consta, el señor Harold Rengifo no participo directamente en este contrato.
- 1.4.- Es cierto. Así lo hizo conocer la sociedad Constructora Gaudí S.A.S.
- 1.5.- Es parcialmente cierto. Pues desde la celebración del contrato de mutuo con Constructora Gaudí S.A.S., se acordó el tema de los desembolsos y sus finalidades.
- 1.6.- No le consta. Es un contrato en el que no intervino el demandado.
- 1.7.- No le consta. No conoció en detalle el contrato.
- 1.8.- Es cierto.
- 1.9.- Es cierto.
- 1.10.- No es cierto. En el sentido, de que en dicho contrato no se habla de obras en donde se señale compromiso alguno o directo de GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S. con HABIBI S.A.S., y, desde luego, de esta con mi poderdante.
- 1.11.- No le consta. No conoció en detalle el contrato.
- 1.12.- No le consta. No conoció en detalle el contrato.
- 1.13.- No le consta. No conoció en detalle el contrato.
- 1.14.- Es cierto, teniendo en cuenta lo acordado con GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S., teniendo como base el contrato de mutuo mercantil.
- 1.15.- No le consta. Pues no intervino directamente en la celebración de dicho contrato.
- 1.16.- No le consta. No intervino en la celebración de dicho contrato.
- 1.17.- No le consta., dado a que no intervino en la celebración del contrato.
- 1.18.- No le consta., dado a que no intervino en la celebración del contrato.
- 1.19.- No le consta, dado a que no ha tenido ningún vínculo contractual con HABIBI S.A.S.

- 20.- No es un hecho, es una apreciación personal de la parte demandante.
21. No es cierto en la forma como se redacta este hecho, en virtud a que mi vínculo contractual es con la sociedad **GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S.**
- 22.- No es cierto en la forma como se redacta este hecho, en virtud a que mi vínculo contractual es con la sociedad **GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S.**
- 23.- Es cierto parcialmente, aclarando y precisando que la demandante no se encuentra legitimada jurídicamente para exigirle rendición de cuentas a mi mandante.
- 24.- Es una manifestación personal del apoderado.

A LAS PRETENSIONES:

El demandado se **OPONE ROTUNDAMENTE A RENDIR LAS CUENTAS**, en virtud a que no existe ningún vínculo contractual ni legal con la demandante, que así lo imponga.

Se invoca como razones de la oposición a las pretensiones del actor, los fundamentos expuestos en respuesta a los hechos.

No se debe perder de vista que la obligación de rendir cuentas nace de la ley o de un acuerdo de voluntades. Es por ello que la legitimación activa y pasiva de la rendición de cuentas recae en la persona que puede exigirla y la que está obligada a rendirlas, según el caso de que se trate.

Descendiendo al evento en estudio se tiene que la demanda propone como tema el pertinente a la rendición de cuentas, la que de acuerdo al ordenamiento procesal civil tiene delineadas perfectamente dos etapas procedimentales, aunque dependiendo la una de la otra: la primera dirigida a determinar si existe una relación jurídica suficiente para que el demandado se encuentre obligado a rendir cuentas al actor, la que se sigue por el trámite verbal y finaliza con la sentencia que las ordena o las niega y que conduce a la segunda encaminada a establecer el *quantum* de las cuentas en trámite especial que finaliza con la orden de pago si resultare suma alguna a favor de cualquiera de las partes. Por ello se ha dicho que esta clase de procesos se dirige a definir quién le debe a quién y cuánto.

2. Condenar en costas a la parte demandante, dentro de las cuales incluirá las agencias en derecho.

A CONTINUACION ME PERMITO FORMULAR LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO.

95

A. LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.-

HECHOS:

1. De la narrativa fáctica del texto de la demanda se desprende sin objeción alguna, que no existe contrato, convenio o acuerdo alguno entre mi poderdante y la sociedad demandante, para que se pueda pensar siquiera en un derecho que le asista a la demandante para solicitar una rendición de cuentas, y, mucho menos, que surja la obligación del lado de mi mandante, de rendirlas.
2. El señor apoderado de la parte demandante es muy puntual en el relato factico cuando se refiere a los contratos de marras, en cuanto a construcción de obras civiles, en una confesión espontanea, confirmando que se celebraron entre su cliente y la sociedad **GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S.** Por ningún lado, se encuentra ni menciona contrato alguno entre **HAROLD RENGIFO TRUJILLO Y LA SOCIEDAD HABIBI S.A.S.**, que legitime a aquella para exigir a éste rendición de cuentas.
3. El señor apoderado de la demandante es enfático y reiterativo en señalar que mi mandante fue el que apalancó los proyectos efectuando los respectivos desembolsos de dinero, a raíz del contrato de mutuo comercial celebrado con **GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S.**, lo que evidencia y descarta que haya existido alguna relación contractual, comercial o legal entre su cliente y el del suscrito apoderado.

B. LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS.-

HECHOS:

En supremamente claro, conforme al contenido de la demanda y su desarrollo factico, y es que por ninguna parte existe prueba alguna que permita determinar con plena certeza, que mi poderdante haya tenido algún vínculo contractual o legal con la aquí, parte demandante, que lo obligara a rendirle cuentas. Lo único cierto, y ha sido avalado por el apoderado de la parte demandante, es que mi poderdante celebro un contrato de mutuo mercantil con la sociedad **GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S.**, con la que se obligó a realizar unos desembolsos de dinero en la medida que avanzaban las obras contratadas entre **GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S.** y **HABIBI S.A.S.**

C. LA EXCEPCION DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.- DADO A QUE EXISTEN HECHOS QUE IMPIDEN EL NACIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE LA MISMA.

HECHOS:

1. El artículo 379 del C.G.P. en concordancia con el artículo 206 ib., exige que se deba hacer un estimado de lo que se adeude o considere deber, bajo juramento. Ese estimado debe ser razonado y discriminado en sus conceptos.
2. Y esa exigencia legal del estimativo juramentado, es sustancial como soporte para el éxito de las pretensiones de la demanda. Lo sustancial, hace más exigente el requisito de sustentación razonada y discriminada de esa tasación o estimativo. No puede ser cualquier apreciación subjetiva, caprichosa o arbitraria. Y, déjese claro, que ese carácter de sustantivo involucra los derechos patrimoniales del demandado, ya el asunto no es procedimental, ya se entra a jugar con el patrimonio del presunto deudor. Se puede concluir en que la pretensión debe estar suficientemente consolidada, que sea producto de una juiciosa valoración o tasación con respaldos contables serios, creíbles e indubitables.
3. Descendiendo al caso sub-lite, esta supremamente claro, que los documentos (2), suscritos por el contador señor **JOSE OMAR MUÑOZ**, quien expidió la **CERTIFICACION** que sirvió de base para cumplir con la formalidad de la tasación juramentada, y en la cual se apoyó la demandante para cumplir con el juramento estimatorio sobre una suma de dinero se le debía. En dichas misivas el señor **MUÑOZ**, le reitera y aclara a la parte demandante que en ningún momento se ha efectuado liquidación de las obras y no existe ningún documento sobre facturación de las mismas, razón por la cual no se podría determinar si hay utilidades. En la certificación aportada con la demanda se observa que ese párrafo aclaratorio del contador se omitió, lo cual se acepta por éste, pero **ARGUYE** que cuando se le solicitó que firmara y acreditara la certificación de marras, con toda la formalidad de presentación, se le dijo por parte de la demandante que era para un **asunto personal**, por ello la reacción del señor **MUÑOZ**, en su carta del 20 de agosto de 2019, cuando expresamente señala que a él no se le dijo que la certificación era para demandar al señor **HAROLD RENGIFO**. De lo cual se infiere que el señor **JOSE OMAR MUÑOZ** ha sido engañado por la parte demandante. Y es que como contador público, por sus conocimientos, sabía que tal como expidió la certificación, y que con antelación en la carta del día 17 de octubre de 2018, aclaraba que no había facturación, liquidación de utilidades, etc., conllevaba por lo tanto que no se podía realizar ninguna cuantificación o tasación para aportar con la demanda.
4. Puestas de esta manera las cosas y conforme los razonamientos anteriores, es forzoso concluir que los hechos demuestran que la pretensión incorporada en la presente demanda no tiene vida jurídica, por estar de forma manifiesta y flagrante viciada en su sustento factico y jurídico. En otras palabras, que los hechos que rodean la certificación en que se apoya o descansa la tasación que realiza la parte demandante, que se convierte en la pretensión, **IMPIDEN** su existencia jurídica, por ser abiertamente ilegal y temerario.

77

D. INNOMINADA.-

Señala el artículo 282 del Código General del Proceso,

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales:

La actuación y contenido de la demanda principal.

A. DOCUMENTAL.-

1. Las cartas de fecha 17 de octubre el año 2018 y 20 de agosto de 2019, suscritas por el contador señor JOSE OMAR MUÑOZ., documentos que deja sin piso legal, como requisito formal de la demanda, el juramento estimatorio, que de manera temeraria y mala fe se ha presentado.

B. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Solicito al señor Juez se sirva ordenar el reconocimiento en audiencia, de las cartas fechadas el 17 de octubre de 2018 y 20 de agosto de 2019, respectivamente, suscritas por el contador JOSE OMAR MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 14'992.242, quien se localiza en la Calle 9C # 30-25, Barrio Champagnat, de Cali, y declare todo lo que le concierne sobre el contenido de las mismas.

C. OFICIAR: 1.- Al señor JAVIER LOSADA BELTRAN, Director Seccional de Impuestos de Cali (DIAN) o quien haga sus veces: a efectos de que se sirvan informar si la Sociedad HABIBI S.A.S., con NIT. 900299428-7, cuya representante legal es la señora VICTORIA EUGENIA RENGIFO TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía número 66'951.332, ha cumplido con todas las obligaciones de orden tributario respecto a las facturaciones, pagos y liquidaciones contables relacionados con el contrato de CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL- CONDOMINIO GAUDI Y DEMAS OBRAS INHERENTES A LA MISMA Y QUE OBRAN EN EL PROCESO, a partir del mes de noviembre del año 2015 hasta la fecha, inclusive. Así mismo enviar los medios magnéticos que la sociedad haya presentado sobre el punto requerido. Esta prueba tiene por objeto verificar y confirmar las afirmaciones consignadas por el contador JOSE OMAR MUÑOZ en las pluricitadas cartas suscritas por él, en cuanto a la inexistencia de facturación y liquidaciones de utilidades de la sociedad HABIBI SAS.

2.- AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirvan

72

remitir a este despacho judicial, certificación sobre el estado del proceso ejecutivo singular instaurado por la sociedad HABIBI S.A.S. contra GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S., RADICADO BAJO EL NUMERO 2019 - 0083, haciendo llegar la copia de la demanda y auto de mandamiento de pago. Todo con el objeto de demostrar el vínculo contractual y legal entre la demandante y la sociedad Gaudí Constructora S.A.S. Al punto de demandar a ésta por incumplimiento de pago con relación al contrato de Redes y Energía.

D. Testimonial:

Solicito a su despacho tener en cuenta el testimonio del señor **WILSON JAUREGUI BEDOYA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14'972.239. Quien podrá ser notificado en la Cra. 100 #28-68 Apto. 104-1- Conjunto Residencial Madeira- Valle de Lili, de la ciudad de Cali (Valle). Para que responda al interrogatorio que se le formulará sobre los hechos de la demanda y los establecidos en este documento

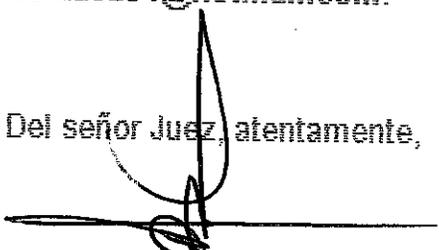
E. Interrogatorio de parte: Solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de la señora **VICTORIA EUGENIA RENGIFO TRUJILLO**, quien en audiencia pública absolverá el interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y los establecidos en este documento. La citada señora se localiza en la dirección aportada en la demanda.

NOTIFICACIONES:

A la parte demandada: **HAROLD RENGIFO TRUJILLO**, en la dirección aportada en la demanda.

Al apoderado judicial: **HERNÁN ZÁRATE CAMPO**, se ubica en la Carrera 3 Nro. 11-32 of. 721, Edificio Zaccour, de Cali. Correo electrónico: herzaca54@hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente,


HERNAN ZARATE CAMPO
C.C. Nro.14.875.710 de Buga (Valle)
T.P. Nro.35855 del C.S. de la J.

Octubre 17 de 2018

Señor

Julián Sepúlveda

Ciudad.

De acuerdo a su solicitud y teniendo en cuenta los valores aquí reportados

Certifico que corresponden a registros contables de la empresa HABIBI SAS y que fueron enviados en su oportunidad.

Reitero que no se han efectuados liquidaciones contable de la obra, es decir, / no se ha realizado ningún tipo de facturación o liquidación de obras..

1. Subcontrato con el señor Luis Alberto Martínez:

Cuenta de cobro a nombre de Luis Alberto Martínez	442.496.065
Facturas de venta a nombre de Luis Alberto Martínez	344.560.529
Total:	787.056.594

2. Energía

El señor Harold Rengifo genero cuenta de cobro a Gaudí

por el contrato de habbibi. 74.991.251

Desembolso por pago de cuenta de cobro al Sr Juan

Carlos Argote 23.000.000

Total: 51.991.251

3. Insumos

Compra de insumos eléctricos:

Total: 216.798.142

Adjunto registros contables.

JOSE OMAR MUÑOZ V

Contador Público

TP #11.099-T

2.- AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirvan

COMPROBANTES DETALLADOS HABBIBI

	CUENTA	NIT	DEBITO	CREDITO
G 23	133010	700100789	69.808.750	
	110505	700100789		69.808.750
	CUENTA	NIT	DEBITO	CREDITO
G48	14150101	700100789	57.698.600	
	24080501	700100789	249.508	
	23652505	700100789		1.158.962
	11100502	700100789		191.229
	CUENTA	NIT	DEBITO	CREDITO
G 6	14150101	700100789	73.536.390	
	24080501	700100789	317.995	
	23652505	700100789		1.470.728
	23680501	700100789		242.670
	531520	700100789	1.713.398	
	110505	700100789		73.854.385
	CUENTA	NIT	DEBITO	CREDITO
P14	233530	700100789		26.440.555
	613010	700100789	2.644.055	
	CUENTA	NIT	DEBITO	CREDITO
G83	159908	700100789	84.044.300	
	110505			84.044.300
	CUENTA	NIT	DEBITO	CREDITO
G95	14150101	700100789	114.055.900	
	24081001	700100789	493.215	
	23654001	700100789		2.281.118
	23680501	700100789		376.384
	235510	16759501		114.055.900
	133010	700100789	2.164.287	
	CUENTA	NIT	DEBITO	CREDITO
G95	133010	900972122	18.000.000	
	11100503	900972122		18.000.000
	CUENTA	NIT	DEBITO	CREDITO
R47	235510	16759501	134.841.351	
	110505			134.841.351
	CUENTA	NIT	DEBITO	CREDITO
R11	235510	16759501		20.000.000
	110505		20.000.000	
	CUENTA	NIT	DEBITO	CREDITO
R9	235510	16759501		73.854.385
	110505		73.854.385	
	CUENTA	NIT	DEBITO	CREDITO
G15	133010	700100789	89.575.560	
	110505			89.575.560
	235510	16759501		15.000.000

11100502		15.000.000		
ENERGIA				
	CUENTA	NIT	DEBITO	CREDITO
G19	235510	16579501	74.991.251	
	270595			74.991.251
	CUENTA	NIT	DEBITO	CREDITO
R36	235510	16579501		23.000.000
	11100502		23.000.000	
INSUMOS				
	CUENTA		DEBITO	CREDITO
	14150101		216.798.142	

2.- AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirvan

Doctor

HERNAN ZARATE CAMPO

Ciudad

Hago aclaración sobre información entregada al señor Julián Sepúlveda de los registros contables con fecha 17 de octubre de 2.018 y hago constar que son registros estrictamente contables (que en su momento adjunte) y fueron enviados vía correo electrónico, en la misma fecha al correo Julsepulveda@hotmail.com y donde aclaro que en ningún momento se ha efectuado facturación por liquidación de las obras y no existe ningún documento sobre facturación de las mismas razón por lo cual no se puede determinar si hay utilidades de las mismas.

Es de aclarar que en la certificación inicial, que adjunto, digo: "Reitero que no se han efectuado liquidaciones contables de la obra, es decir, no se ha realizado ningún tipo de facturación o liquidación de obra" igualmente aclaro que esa certificación se expidió para un fin personal más no para presentar una demanda contra el señor Harold Rengifo.

Anexo lo que se envió vía correo electrónico,

Santiago de Cali, agosto 20 de 2.019

JOSE OMAR MUÑOZ V

CONTADOR.

C.C. 14.992.242 DE CALI

Anexo certificacion Habibi SAS

Jose Omar Muñoz Villafañe

Mié 17/10/2018 9:26 PM

Para: Julian Sepulveda <julsepulveda@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (136 KB)

carta julian sepulveda.pdf; comprobantes detallados habibbi.xlsx;

Quedo pendiente de sus comentarios.

Buena tarde.

Jose Omar Muñoz V

Contador Publico

314 648 51 61

2.- AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirvan

TRASLADO

(ART. 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO HAROLD RENGIFO TRUJILLO (folios 71 y ss cdno 1) A TRAVES DE SU APODERADO JUDICIAL, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS ADELANTADO POR LA SOCIEDAD COMERCIAL HABIBI S.A.S. EN SU CONTRA.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA, Y CORRE A PARTIR DE LAS 08:00 A. M. DEL DÍA 17 DEL MES DE marzo Y TERMINA A LAS 05:00 P. M. DEL DIA 19 DEL MES DE Marzo DEL AÑO QUE AVANZA.

SANTIAGO DE CALI, Marzo 16 - 2021

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

RAD: 2019-00228-00

PAOLA ECHEVERRY <paola.agudeloyasociados@gmail.com>

Lun 7/12/2020 11:09 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jbayonamolano@hotmail.com <jbayonamolano@hotmail.com>

CC: Clara Isabel Agudelo O <clara.agudeloyasociados@gmail.com>; stephanytorrescarmona <stephanytorrescarmona@gmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

REPOSICIÓN AUTO 24 DE NOVIEMBRE JULIANA .pdf; APELACIÓN JULIANA PALAU EXCEPCIONES MÉRITO.pdf; ANEXOS PROBATORIOS RECURSOS JUZ 4CCTO .pdf;

Doctor

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante:	ANASAC DE COLOMBIA LTDA
Demandados:	HDPE S.A.S y JULIANA PALAU SAAVEDRA
Radicado:	2019-00228-00

Clara Isabel Agudelo de Zúñiga, mayor y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.750.045 expedida en Bogotá, D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.242 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de la parte demandada, de manera respetuosa me permito adjuntar escritos contentivos de recursos de:

1. Reposición en contra del numeral 2 del auto de fecha 24 de Noviembre de 2020.,

2. Reposición y en subsidio de apelación que se interponen en contra del numeral 3 del auto de fecha 24 de Noviembre de 2020.,

y anexos probatorios que aplican para ambos recursos.

Del Señor Juez

Respetuosamente,

CLARA ISABEL AGUDELO DE ZÚÑIGA

C.C. No. 41.750.045 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 29.242 D-1 del C.S. de la J.

B2

Gmail

PAOLA ECHEVERRY <paola.agudeloymasociados@gmail.com>

600131030042019-00228-00

CHEVERRY <paola.agudeloymasociados@gmail.com>

<paola.agudeloymasociados@gmail.com> <clara.isabel.agudelo@gmail.com> 2 de octubre de 2020, 13:53

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes:	JULIANA PALAU y Otro
Demandada:	SOCIEDAD ANASAC DE COLOMBIA LTDA
Radicación:	7600131030042019-00228-00

tardes me permito adjuntar memorial del proceso de la referencia, abogada parte demandada: Dra Clara Isabel Agudelo
ga. ^{tes}
nta poder, certificado de existencia- representación legal y memorial.

ones electrónicas de notificaciones:
ada dada: ciao.agudeloymasociados@gmail.com
y asociados@gmail.com

iana Palau: nanaas@uribepalau.com
I HDPE S.A.S: Mbpalau17@hotmail.com

ramolano@hotmail.com

mente

teverry Castro

ocitados

Doctor

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

ABOGADOS ASESORES

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes:	JULIANA PALAU y Otro
Demandada:	SOCIEDAD ANASAC DE COLOMBIA LTDA
Radicación:	7600131030042019-00228-00

CLARA ISABEL AGUDELO DE ZUÑIGA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.750.045 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 29.242-D1 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada de la señora **JULIANA PALAU SAAVEDRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.847.845 y de la sociedad **HDPE S.A.S** sociedad legalmente constituida con Número de Identificación Tributaria Nit 901011886-4 por medio del presente escrito me permito manifestar a usted respetuosamente, que si bien mis representadas recibieron el 18 de Septiembre de 2020 notificación por aviso del presente proceso, no les fue enviado ni por medio físico, ni correo electrónico la demanda de la referencia. Cabe resaltar que ante la imposibilidad absoluta de dar aplicación a lo establecido en los artículos 91 y 292 del C.G.P. en atención a las medidas de bioseguridad en medio de la pandemia-Covid 19 y en virtud a la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa e igualdad real de partes, solicitamos se de aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 12 y 13 del C.G.P. Es por ello que suministramos los correos electrónicos conforme al poder que se adjunta. Cabe resaltar que la parte demandante conoce el correo de notificación de mis representadas.

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que la notificación no se surtió entonces en debida forma incurriéndose en una causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8.

Del Señor Juez

Atentamente,



CLARA ISABEL AGUDELO DE ZUÑIGA

C.C. No. 41.750.045 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 29.242 D1 del C. S. de la J.

Calle 8 Oeste No. 3691 Of. 1202

Tel.: (310) 470 3715

Email: agudelosociados@gmail.com

clara.agudelosociados@gmail.com

Santiago de Cali (Valle) Colombia

tos
SER FINAL JULIANA Y OTROS.pdf

MARA DE COMERCIO HDPE 02-10-2020.pdf
K

MORIAL JUZ 4 CCTO JULIANA PALAU.pdf
K

namolano <ibayonamolano@hotmail.com>
ccall@centrojudicial.gov.co <104cccall@cendj.ramajudicial.gov.co>, Clara Isabel Agudelo O <clao.agudeloysociados@gmail.com>,
sociados@gmail.com <agudeloysociados@gmail.com>, "nanas@urbepalau.com" <nanas@urbepalau.com>, "mpalau17@hotmail.com",
7@hotmail.com>, PAOLA ECHEVERRY <paola.agudeloysociados@gmail.com>, John bayona molano <ibayonamolano@hotmail.com>

5 de octubre de 2020 14:39

CIVIL CIRCUITO DE CALI

ndo lo manifestado por la apoderada de los demandados y dando cumplimiento a lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de
n concordancia con los art 12 y 13 del CGP y conforme al art 292 del CGP, se envia a los correos enunciados copia de la
da y sus anexos en archivo PDF para los trasladados, al igual que el mandamiento de pago, que fue debidamente enviado con
del art 292, como consta de los comprobantes, certificación de entregas positivas y anexos enviados al juzgado.

Intian los archivos enunciados.

**F BAYONA M.
IA & VALCARCEL CIA SAS
ADOS ASOCIADOS
RADO ANASAC DE COLOMBIA LTDA
JDANTE EN EL PROCESO**

desde Outlook

LA ECHEVERRY <paola.agudeloysociados@gmail.com>
Viernes, 2 de octubre de 2020 6:53 p. m.
4ccall@cendj.ramajudicial.gov.co <104cccall@cendj.ramajudicial.gov.co>, Clara Isabel Agudelo O <clao.agudeloysociados@gmail.com>,
ayonamolano@hotmail.com <ibayonamolano@hotmail.com>
RAD:7600131030042019-00228-00

103

¡o está oculto!

Gmail - RAJD7600131030042019-00228-00

OS

anda y anexos.pdf
M4K

damiento de pago.pdf

HEVERRY <paola.agudeloysociados@gmail.com>
Isabel Agudelo O <ciao.agudeloysociados@gmail.com>

5 de octubre de 2020, 14:43

do está oculto!

OS

anda y anexos.pdf
M4K

damiento de pago.pdf

Gmail

PAOLA ECHEVERRY <paola.agudeloysociados@gmail.com>

7600131030042019-00228-00

aje

ECHEVERRY <paola.agudeloysociados@gmail.com>

Accesal@condo.ramajudicial.gov.co, jayonamolano@hotmail.com, Clara Isabel Agudelo O <clao.agudeloysociados@gmail.com>

7 de octubre de 2020, 15:42

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes:	JULIANA PALAU y Otro
Demandada:	SOCIEDAD ANASAC DE COLOMBIA LTDA
Radicación:	7600131030042019-00228-00

as tardes me permito adjuntar recurso de reposición contra mandamiento de pago.

ada parte demandada: Dra Clara Isabel Agudelo de Zuñiga.

Junta poder, certificado de existencia- representación legal, memorial presentado el 2 de octubre y constancia de recibido
do demanda por medio electrónico el día 5 de Octubre de 2020

Ciones electrónicas de notificaciones:

erada dda: clao.agudeloysociados@gmail.com
aloyasociados@gmail.com

Luliana Palau:nanae@unibpalau.com
Mad HDPE S.A.S: Mbpalau17@hotmail.com

ayonamolano@hotmail.com

Echeverry Castro

Asociados

2 DE REPOSICION JULIANA PALAU ANASAC FINAL .pdf

TRASLADO JULIANA PALAU .pdf

DE COMERCIO HDPE 02-10-2020 .pdf

INAL JULIANA Y OTROS .pdf

AL presentado el 2 de octubre .pdf

92

Gmail - RAD-7600131030042019-00228-00

Fecha: 2020/10/31

mail

PAOLA ECHEVERRY <paola.agudeloymasociados@gmail.com>

00131030042019-00228-00

HEVERRY <paola.agudeloymasociados@gmail.com>

paola@ceudoj.ramajudicial.gov.co, jbevonramolano@hotmail.com, Clara Isabel Agudelo O <clao.agudeloymasociados@gmail.com>

13 de octubre de 2020 9:32

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes:	JULIANA PALAU y Otro
Demandada:	SOCIEDAD ANASAC DE COLOMBIA LTDA
Radicación:	7600131030042019-00228-00

días me permito adjuntar escrito contentivo de excepciones de mérito.

la parte demandada: Dra Clara Isabel Agudelo de Zuñiga.
rta poder, certificado de existencia- representación legal, memorial en pdf presentado el 2 de octubre como la prueba de
or correo electrónico y constancia de recibido traslado demanda por medio electrónico el día 5 de Octubre de 2020

ines electrónicas de notificaciones:

ada dada: clao.agudeloymasociados@gmail.com
ymasociados@gmail.com

iana Palau:nanas@uribepalau.com
I HDPE S.A.S: Mbpalau17@hotmail.com

Oramolano@hotmail.com

heverry Castro

ociados

OPCIONES MERITO JULIANA PALAU ANASAC (1).pdf

TRAFICO FINAL JULIANA Y OTROS.pdf

DECRETO DE TRASLADO JULIANA PALAU.pdf

DECLARACION DE INTERES EN EL COMERCIO HDPE 02-10-2020.pdf

DECLARACION DE INTERES presentada el 2 de octubre.pdf

101

holiano <lpayonamolino@hotmail.com>
ll@condojramajudicial.gov.co <104cccail@condojramajudicial.gov.co>
MIEVERRY <paola.agudeloayasociados@gmail.com>

21 de octubre de 2020, 16:31

L CIRCUITO DE CALI

expediente 2019-00228-00

:: ANASAC DE COLOMBIA LTDA

s: HDPE SAS NIT 901.014.886-4

Y JULIANA PALAU SAAVEDRA C.C. No. 31.847.846

mailto:07k=0ab7f4a049&view=pl&search=all&permthid=thred-a%3AAT7527558187112691060&siml=msg-a%3AAT752260073167671380&siml=msg-f%3A1679741993258889229&siml=ms... 3/4

RNANDO BAYONA MOLANO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **ANASAC DE COLOMBIA LTDA**, demandante en el proceso
inclia adjunto al presente el memorial por el que se descorre el traslado de excepciones.

RNANDO BAYONA MOLANO

[o está oculto]

Traslado eje. ANASAC - HDPE SAS Y JULIANA PALAUFINAL.pdf



Doctor
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D

ABOGADOS ASESORES

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante: ANASAC DE COLOMBIA LTDA
Demandados: HDPE S.A.S y JULIANA PALAU SAAVEDRA
Radicado: 2019-00228-00

Clara Isabel Agudelo de Zúñiga, mayor y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.750.045 expedida en Bogotá, D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.242 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de la parte demandada, de manera respetuosa me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el Numeral 3 del auto de fecha 24 de Noviembre de 2020, notificado mediante incursión en Estado Nro. 116 del 7 de Diciembre de 2020 en los siguientes términos:

I. Fundamentos Del Recurso:

Primero: Mediante memorial radicado al correo institucional j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo del apoderado de la parte demandante jbayonamolano@hotmail.com , el día 2 de Octubre de 2020, se informó al Despacho que:

"Los demandados la señora **JULIANA PALAU SAAVEDRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.847.845 y de la sociedad **HDPE S.A.S** sociedad legalmente constituida con Número de Identificación Tributaria **Nit 901011886- 4**, si bien recibieron el 18 de Septiembre de 2020 notificación por aviso del presente proceso, no les fue enviado ni por medio físico ni correo electrónico la demanda de la referencia. Cabe resaltar que ante la imposibilidad absoluta de dar aplicación a lo establecido en los artículos 91 y 292 del C.G.P. en atención a las medidas de bioseguridad en medio de la pandemia-Covid 19 y en virtud a la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa e igualdad real de partes, solicitamos se de aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 12 y 13 del C.G.P. Es por ello que suministramos los correos electrónicos conforme al poder que se adjunta. Cabe resaltar que la parte demandante conoce el correo de notificación de mis representadas.

Calle 8 Oeste No. 36-91 Of. 1202
Tel.: (310) 470 3715
Email: agudeloyasociados@gmail.com
ciao.agudeloyasociados@gmail.com
Santiago de Cali (Valle) Colombia

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que la notificación no se surtió entonces en debida forma incurriéndose en una causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8." (Anexo 1- pág 1 y 2)

Segundo: En atención a ello el día 5 de Octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico informa que:

"Atendiendo lo manifestado por la apoderada de los demandados y dando cumplimiento a lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los art 12 y 13 del CGP y conforme al art 292 del CGP, se envía a los correos enunciados copia de la demanda y sus anexos en archivo PDF para los traslados, al igual que el mandamiento de pago, que fue debidamente enviado con el aviso del art 292, como consta de los comprobantes, certificación de entregas positivas y anexos enviados al Juzgado." (Anexo 2- pág 1 y 2)

Tercero: Conforme a lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, y surtiéndose en debida y legal forma la notificación a los demandados el día 5 de Octubre de 2020, se procede entonces a contabilizar el término de traslado de la demanda.

Cuarto: El 7 de Octubre de 2020, (Segundo día del traslado) esto es dentro del término legal se presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago. (Anexo 3- pág 1 y 2)

Quinto: El 13 de Octubre de 2020,(Quinto día de traslado, toda vez que el 12 de Octubre fue festivo) se formulan las correspondientes excepciones de mérito, también dentro del término legal. (Anexo 4- pág 1 y 2)

Sexto: Y finalmente el 21 de Octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante descurre las excepciones (Anexo 5- pág 1y 2) Sin manifestar como reparo extemporaneidad de los escritos presentados por la suscrita.

Séptimo: Con el debido fundamento legal, se tiene entonces que en atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se hace necesario contabilizar el correspondiente término del traslado de la demanda en razón a la notificación surtida el 5 de Octubre de 2020, ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, y en atención a que con la notificación por aviso surtida el 18 de Septiembre NO SE ADJUNTÓ ESCRITO DE LA DEMANDA, toda vez que estando en vigencia el Decreto en mención debía la contraparte allegar el traslado por correo electrónico tal y como se efectuó el 5 DE OCTUBRE DE 2020.

II. Peticion

Solicito muy respetuosamente al Señor Juez, SE SIRVA REPONER PARA REVOCAR EL NUMERAL 3 del auto de fecha 24 de Noviembre de 2020 y en su defecto se surta el trámite correspondiente a las excepciones de mérito interpuestas por la suscrita.

O en su defecto se conceda el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 320 numeral 4 del CGP.

III. PRUEBAS

Anexo 1: Copia correos electrónicos

Del Señor Juez
Respetuosamente,



CLARA ISABEL AGUDELO DE ZÚÑIGA
C.C. No. 41.750.045 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 29.242 D-1 del C.S. de la J.



ABOGADOS Y ASESORES

Doctor
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante: ANASAC DE COLOMBIA LTDA
Demandados: HDPE S.A.S y JULIANA PALAU SAAVEDRA
Radicado: 2019-00228-00

Clara Isabel Agudelo de Zúñiga, mayor y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.750.045 expedida en Bogotá, D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.242 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de la parte demandada, de manera respetuosa me permito presentar recurso de reposición en contra el Numeral 2 del auto de fecha 24 de Noviembre de 2020, notificado mediante incursión en Estado Nro. 116 del 7 de Diciembre de 2020 en los siguientes términos:

I. Fundamentos Del Recurso:

Primero: Mediante memorial radicado al correo institucional j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo del apoderado de la parte demandante jbayonamolano@hotmail.com , el día 2 de Octubre de 2020 se informó al Despacho que:

*"Los demandados la señora **JULIANA PALAU SAAVEDRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.847.845 y de la sociedad **HDPE S.A.S** sociedad legalmente constituida con Número de Identificación Tributaria **Nit 901011886- 4**, si bien recibieron el 18 de Septiembre de 2020 notificación por aviso del presente proceso, no les fue enviado ni por medio físico, ni correo electrónico la demanda de la referencia. Cabe resaltar que ante la imposibilidad absoluta de dar aplicación a lo establecido en los artículos 91 y 292 del C.G.P. en atención a las medidas de bioseguridad en medio de la pandemia-Covid 19 y en virtud a la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa e igualdad real de partes, solicitamos se de aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 12 y 13 del C.G.P. Es por ello que suministramos los correos electrónicos conforme al poder que se adjunta. Cabe resaltar que la parte demandante conoce el correo de notificación de mis representadas.*

Calle 8 Oeste No. 36-91 Of. 1202
Tel.: (310) 470 3715
Email: agudeloyasociados@gmail.com
ciao.agudeloyasociados@gmail.com
Santiago de Cali (Valle) Colombia

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que la notificación no se surtió entonces en debida forma incurriéndose en una causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8." (Anexo 1- pág 1 y 2)

Segundo: En atención a ello **el día 5 de Octubre de 2020**, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico informa que:

"Atendiendo lo manifestado por la apoderada de los demandados y dando cumplimiento a lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los art 12 y 13 del CGP y conforme al art 292 del CGP, se envía a los correos enunciados copia de la demanda y sus anexos en archivo PDF para los traslados, al igual que el mandamiento de pago, que fue debidamente enviado con el aviso del art 292, como consta de los comprobantes, certificación de entregas positivas y anexos enviados al Juzgado." (Anexo 2- pág 1 y 2)

Tercero: Conforme a lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, y **surtiéndose en debida y legal forma la notificación a los demandados el día 5 de Octubre de 2020, se procede entonces a contabilizar el término de traslado de la demanda.**

Cuarto: El 7 de Octubre de 2020, (Segundo día del traslado) esto es dentro del término legal se presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago. (Anexo 3- pág 1 y 2)

Quinto: El 13 de Octubre de 2020,(Quinto día de traslado, toda vez que el 12 de Octubre fue festivo) se formulan las correspondientes excepciones de mérito, también dentro del término legal. (Anexo 4- pág 1 y 2)

Sexto: Y finalmente el 21 de Octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante descurre las excepciones (Anexo 5- pág 1 y 2.) Sin manifestar como reparo extemporaneidad de los escritos presentados por la suscrita.

Séptimo: Con el debido fundamento legal, se tiene entonces que en atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se hace necesario contabilizar el correspondiente término del traslado de la demanda en razón a la notificación surtida el **5 de Octubre de 2020**, ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, y en atención a que con la notificación por aviso surtida el 18 de Septiembre NO SE ADJUNTÓ ESCRITO DE LA DEMANDA, toda vez que estando en vigencia el Decreto en mención debía la contraparte allegar el traslado por correo electrónico tal y como se efectuó el 5 DE OCTUBRE DE 2020.

II. Petición:

Solicito muy respetuosamente al Señor Juez, **SE SIRVA REPONER PARA REVOCAR EL NUMERAL 2** del auto de fecha 24 de Noviembre de 2020 **y en su defecto se surta el trámite correspondiente al recurso de reposición interpuesto por la suscrita en contra del mandamiento de pago.**

III. PRUEBAS

Anexo I: Copia correos electrónicos

Del Señor Juez
Respetuosamente,



CLARA ISABEL AGUDELO DE ZÚÑIGA
C.C. No. 41.750.045 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 29.242 D-1 del C.S. de la J.

TRASLADO

Del recurso de reposición (folio 99 y ss) interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de las demandadas SOCIEDAD HDPE S.A.S. y JULIANAPALAU SAAVEDRA, en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, visible a folio 98 de este cuaderno, se ordena correr traslado a la parte contraria por el termino de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 319 del código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el Art. 110 de la obra procesal citada, se fija en lista de traslado No. 024 hoy MARTES 16 MARZO 2021, a las 08:00 A.M.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO